

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2007-00231-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fols. 422-424 cuaderno de segunda instancia No.2), en contra del proveído proferido el 20 de febrero de 2018 (fol. 420-421 *ibidem*), que rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 13 de junio de 2017¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dando cumplimiento al fallo de tutela dictado por la Sección Segunda del Consejo de Estado fechada el 3 de noviembre de 2016, revocó la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada mediante edicto fijado entre el 22 y el 27 de junio de 2017 y quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2017².

Seguidamente, mediante proveído del 18 de enero de 2018³ dictado por esta corporación, dando cumplimiento al auto de tutela de fecha 16 de noviembre de 2017 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se corrigió la sentencia adiada el 13 de junio de 2017.

Por medio del memorial radicado el 6 de febrero del año en curso, ante la Secretaría de este Tribunal, la parte actora presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la providencia emitida por esta corporación el 13 de junio de 2017, corregida mediante auto del 18 de enero de 2018.

¹ Folios 80-90 cuaderno de segunda instancia No. 1

² Folio 91 *ibidem*.

³ Folios 113-115 *ibidem*

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2007-00231-01
Auto: Resuelve Reposición + Recurso unificación de jurisprudencia

DFDM
EAMC

El Despacho ponente, en proveído del 20 de febrero de 2018⁴, resolvió rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia al considerar que el presente asunto se rige por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, y la institución invocada solamente se debía aplicar a las demandas que se hayan instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. DE LOS RECURSOS INCOADOS

Por medio del escrito presentado por la parte demandante el día 21 de febrero de 2018 (fols. 422-424), se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018 proferido por el Despacho Ponente, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia; el recurrente aduce lo siguiente:

"...el artículo 270 del CPACA, es aplicable dicha providencia y por tanto la norma retrotrae sus efectos para que se aplique el citado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a los procesos que se iniciaron con el C.C.A..."

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 05 de marzo de 2018⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual no hubo pronunciamiento por parte de los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como se mencionó anteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que el recurso de apelación es un medio para impugnación de sentencias y autos proferidos en primera instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Además, el recurso de apelación se ha reglado con base en el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables, de tal suerte que una providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando la ley autorice este recurso, es decir, para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra un determinado auto se debe

⁴ Folios 420-421 cuaderno segunda instancia No. 2

⁵ Folio 425 *ibídem*

previamente consultar la norma aplicable, esto es, en el presente caso, lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del C.C.A.⁶.

De conformidad con lo anterior, se advierte que contra el auto que dispuso rechazar por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no procede el recurso de apelación, toda vez que, en primer lugar, el presente asunto se adelanta en segunda instancia y, en segundo lugar, dicho recurso procede únicamente contra los autos señalados por la ley para tal efecto, en virtud de la prevalencia del "principio de taxatividad". En consecuencia, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 180 del C.C.A., procede únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, como en efecto ocurrió cumpliendo de esta manera con los requisitos legales, y por consiguiente se resolverá.

Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

El artículo 308 del CPACA prescribe que ese código comenzará a regir el 2 de julio de 2012 y que solo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Establece que las demandas y procesos en curso a la fecha en que empiece a regir la Ley 1437 de 2017 (CPACA) seguirán su trámite y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

No obstante, en lo que respecta al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

"Valga aclarar -para finalizar- que lo que aquí se decide no puede dar lugar a confusión respecto del trámite de los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia contenidos en la Ley 1437 de 2011, en la medida en que al trámite de tales recursos le resultan aplicables las normas del C.P.A.C.A.

En efecto, resultan aplicables las disposiciones de la referida Ley a los trámites que versen sobre el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia, sin importar si los procesos primigenios -o de los que se deriva la posibilidad de recurrir- hayan sido tramitados, decididos y cobrado ejecutoria sus sentencias bajo el imperio de

⁶ "ARTICULO 180. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 181. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."(se destaca).

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2007-00231-01
Auto Resuelve Reposición + Recurso unificación de jurisprudencia

DFDM
EAMC

leyes anteriores a la vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012), pues, dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, deben ser considerados como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, a lo cual se suma que ese tipo de recursos no hace parte del proceso ordinario contencioso administrativo original.”⁷

De ahí que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo definió que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se aplica al trámite del recurso de unificación de jurisprudencia, sin importar que los procesos hayan sido tramitados, decididos o que las sentencias hayan cobrado ejecutoria bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, porque dada su naturaleza extraordinaria debían considerarse como una nueva actuación reglada por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se observa que mediante el auto recurrido, proferido por el magistrado ponente, se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, al considerar que las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no le eran aplicables a los procesos que se rigen por la legislación anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 (CCA).

Sin embargo, acogiendo el aludido pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del 16 de febrero de 2016, proceso con radicación: 70001-33-31-007-2005-01762-01, en el cual se explicó que, al igual que sucede con el recurso extraordinario de revisión, el recurso de unificación de jurisprudencia debe entenderse como un trámite independiente del proceso primigenio, lo que significa que por ser extraordinario sí procede para el *sub lite*, por lo tanto resulta pertinente revocar el auto recurrido, como en efecto se decretará.

En este orden de ideas, la Sala se pronunciará respecto de la concesión del recurso unificación de jurisprudencia el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales, introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia cuestionada, y procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos siempre que la cuantía de la condena, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda, para el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como lo es el que nos ocupa, de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el momento de la interposición del recurso (núm. 1°. art. 257 CPACA).

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 16 de febrero de 2016, Radicación: 70001-33-31-007-2005-01762-01.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2007-00231-01
Auto: Resuelve Reposición + Recurso unificación de jurisprudencia

DFDM
EAMC

Respecto de la oportunidad para interponerse, el artículo 261 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.”

Ahora bien, como requisitos del recurso se tiene que debe presentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y debe contener lo siguiente (art. 262):

- i. Contener la designación de las partes
- ii. La indicación de la providencia recurrida
- iii. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio
- iv. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Una vez interpuesto el recurso, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo que expidió la sentencia determinará si lo concede o no, en el auto en el que se conceda el recurso se ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten.

Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado, si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

Contra los autos que rechacen el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia o lo declaren desierto por parte del Tribunal el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado (art. 263).

En el *sub júdice*, la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación el 13 de junio de 2017, fue notificada a las partes mediante edicto fijado entre los días 22 y el 27 de junio de 2017⁸, el término de ejecutoria transcurrió entre el 28 y el 30 del mismo mes y año⁹, por lo que el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia debió interponerse dentro de los cinco días siguientes, es decir, a más tardar el día 10 de julio de 2017, pero habiéndose interpuesto a través del memorial

⁸ Folio 91 C. segunda instancia No. 1

⁹ Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil

radicado el 6 de febrero de 2018¹⁰, se tiene que no se encuentra dentro del término señalado por la norma, deviniendo en extemporáneo.

En este punto, cabe aclarar que el auto del 18 de enero de 2018, mediante el cual se corrigió la sentencia del 13 de junio de 2017, en obediencia a la decisión del Consejo de Estado de fecha 16 de noviembre de 2017, que a su vez corrigió la parte resolutive de la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2017, no es la providencia a tener en cuenta para contabilizar el término de cinco días para interponer el recurso de unificación de jurisprudencia, porque claramente se tiene que este recurso extraordinario se interpone solamente contra sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y no contra los autos que disponen sobre su corrección, máxime cuando dicha corrección no se realizó por solicitud directa del interesado dentro del trámite del presente asunto, sino por disposición del superior jerárquico al resolver la acción de tutela, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 257 del CPACA.

Respecto del término de ejecutoria de las sentencias de segunda instancia, el inciso primero del artículo 331 del C.P.C., dispone:

ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. (Resaltado por la Sala).

De lo anterior se advierte que la figura de la corrección de una providencia, consagrada en el artículo 310 del C.P.C.,¹¹ no está prevista en la norma transcrita, pues solo señala las de aclaración o complementación, estipuladas en los artículos 309¹² y 311¹³ *ibidem*, que en todo caso deben darse a solicitud de parte, reafirmando que el auto de corrección proferido el 18 de enero de 2018, no influyó en la firmeza del fallo recurrido.

¹⁰ Folios 117-303 de los cuadernos de segunda instancia Nos. 1 y 2

¹¹ "ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

¹² "ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

..."

¹³ "ARTÍCULO 311. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Expediente: 50001-33-31-007-2007-00231-01
Auto: Resuelve Reposición + Recurso unificación de jurisprudencia

DFDM
EAMC

Con todo, en gracia de discusión, si se hubiera presentado en término, debe decirse que para la Sala el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no supera la cuantía exigida en el numeral 1 de la norma en cita (art. 257 CPACA), comoquiera que ni la suma de la condena, ni las pretensiones de la demanda, superan los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, para determinar la cuantía de la condena, tenemos que el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del 13 de junio de 2017, corregida mediante auto del 18 de enero de 2018¹⁴, quedó así:

"TERCERO: CONDENASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro, al reconocimiento de los ascensos correspondientes para lo cual el señor LUIS FELIPE CÁRDENAS VAQUIRO deberá ser convocado a curso de ascenso para INTENDENTE JEFE, conservando la antigüedad de sus compañeros de curso o promoción; debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta el 13 de abril de 2009 (24 meses siguientes), descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario."

En el expediente figura que el demandante devengaba mensualmente al momento de su retiro la suma de \$1.906.898,19¹⁵, por lo que multiplicado por 24 arroja el valor de \$45.765.556,56, sin determinar ningún tipo de descuento, toda vez que se desconoce si ha recibido sumas por cualquier concepto laboral en el lapso determinado.

Así las cosas, se tiene que la condena a favor de la parte actora deberá ser actualizada a la fecha de la presente providencia con base en el IPC, a fin de mantener el poder adquisitivo en el tiempo, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(marzo de 2018)}^{16} \\ \text{(abril de 2009)} \end{array}$$

Donde la suma de \$45.765.556,56, debe actualizarse aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$R_a = \$45.765.556,56 \frac{141.05}{102.26}$$

$$R_a = \$63.125.677,22$$

En efecto, al dividir la cuantía de la condena actualizada (\$63.125.677,22) entre el salario mínimo legal mensual vigente de 2018 (\$ 781.242), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 80.8 SMLMV, es decir, no supera los 90

¹⁴ Folios 80-90 y 113-115 cuaderno segunda instancia No. 1

¹⁵ Folio 2 del cuaderno Anexo 1

¹⁶ Cabe precisar que se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de marzo de 2018, por ser el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización, en consideración a que no se había certificado por parte del DANE el relativo a la fecha de la presente providencia -mayo de 2018-.

SMLMV que indicó el artículo pluricitado para la respectiva concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Ahora, si se tuviera en cuenta la valor de las pretensiones de la demanda, tampoco se supera el monto estipulado en la norma, toda vez que la parte actora en el libelo demandatorio estimó la cuantía en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.903.602) (fols. 27 y 28 C. primera instancia) y, que al ser divididos por el salario mínimo legal mensual vigente de 2018 (\$ 781.242), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 15.2 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, en consecuencia no se concederá.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018.

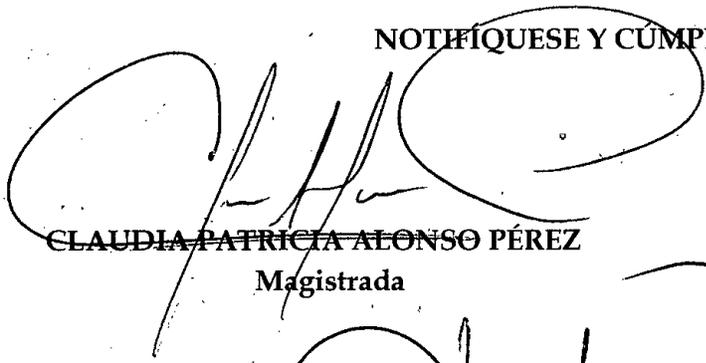
SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este tribunal el 13 de junio de 2017.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO de la sentencia del 13 de junio de 2017.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 047 de la misma fecha.

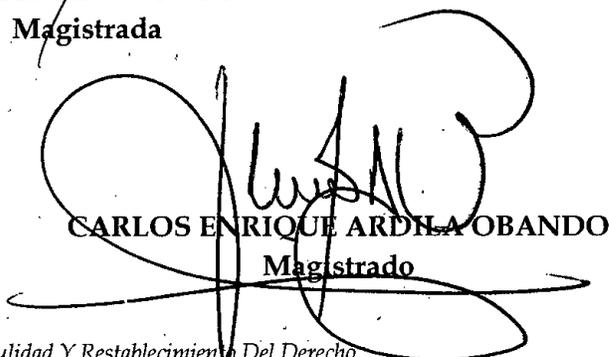
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción:
Expediente:
Auto

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
50001-33-31-007-2007-00231-01
Resuelve Reposición + Recurso unificación de jurisprudencia

DFDM
EAMC